



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 0922/00.-

**Ref./NUÑEZ, Luis Omar.-**  
**S/Interpone Recurso de Reconsideración**

**DICTAMEN Nº 0501/02**

Señor Subsecretario de Justicia y Protección a la Comunidad:

1.-) Las presentes actuaciones se inician en virtud del recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el señor Luis Omar NUÑEZ, contra las Disposiciones nros. 406/99 y 07/02 de la Dirección General de Registro Civil.-

2.-) Conforme surge de la Disposición nro. 406/99 D.G.R.C., se adicionó el apellido materno en las Actas de Nacimiento nro. 163 Folio 103 Año 1987 y nro. 776 Folio 16 Año 1994.-

Contra dicha resolución se alza el padre de los menores por entender que, encontrándose disuelto el matrimonio por divorcio vincular con anterioridad a la solicitud de adición, la petición la efectuó unilateralmente la madre, sin su intervención.-

Cita a la Ley del Nombre de las Personas Naturales, en especial a lo establecido en el artículo 4, diciendo que *"es a pedido de los progenitores que podrá inscribirse el apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre"*, *"asimismo, relacionando el art. 4 citado con los arts. 15 y 17 de la citada ley es forzoso arribar a la conclusión que, luego de asentados en la partida de nacimiento nombre y apellido de la persona, no pueden ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial, y no por vía administrativa, con la sola excepción que se trate de errores u omisiones materiales o bien que el apellido compuesto del padre o el materno sea solicitado por el interesado desde los dieciocho años"*.-

Sigue diciendo que *"no cabe concluir sino que, el requerimiento de ADICION del apellido materno no sólo debe tramitarse por vía judicial (arts. 15 y 17 citados), sino que la petición debe incluir a ambos progenitores"*.-

*"Por lo demás, tampoco cabe interpretar como parece hacerlo la Disposición recurrida, que el art. 264 quater autoriza por contrario (al no mencionar el tema) al padre que tenga la tenencia a formular esta petición.-Ello no es así ya que el Código Civil y su articulado, es norma general y la citada es norma especial, por lo tanto cabe hacer aplicación del principio interpretativo que la norma especial resulta aplicable por sobre la norma general, aún cuando esta es posterior en el tiempo, si resultan incompatibles entre sí como en este caso, todo ello sin perjuicio de reiterar que esa modificación de apellido solo puede ser dispuesta previo el trámite judicial que dispone la ley 18.248."*

En virtud de los agravios formulados solicita *"se declare la nulidad y se deje sin efecto alguno la misma"*, por encontrarse viciado el acto que dispusiera la adición del apellido materno, al no habersele dado intervención previa de la emisión del acto al padre.-

3.-) Sentado que, el nombre de las personas, es el medio de identificación de ellas dentro de la sociedad.-

Así la Ley nro. 18,248, considera que el nombre es tanto un atributo de la personalidad como una institución de policía civil.-





**Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 0922/00.-

Ref./NUÑEZ, Luis Omar.-  
S/Interpone Recurso de Reconsideración

DICTAMEN Nº 501/02

*"En el primer sentido, por ser elemento integrante de la personalidad del hombre como elemento identificatorio de él, comprensivo de su derecho a ser individualizado. Por otro lado, tiene también elementos de derecho público que imponen el deber de llevar un nombre y le otorgan algunos de sus caracteres, como el de la inmutabilidad.-*

*Tiene caracteres propios como: unidad, inalienabilidad, obligatoriedad, inmutabilidad e indivisibilidad.-*

*Es obligatorio, pues toda persona debe llevar un nombre (art. 1 y 6 Ley nro. 18.248).-*

*Único, pues nadie puede tener más de un nombre.-*

*Inalienable, pues encontrándose fuera del comercio no puede ser objeto de enajenación o renuncia.-*

*Inmutable, ya que nadie puede cambiar voluntariamente su nombre salvo en los casos en que la ley lo autoriza (art. 15, ley 18.248).-*

*Indivisible, es decir que frente a los terceros sólo se puede tener un nombre.-" (Conf. Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado por Belluscio -Zannoni - Tomo I pág. 362/3).-*

*Así el nombre de pila se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento.(art. 2 ley 18.248)-*

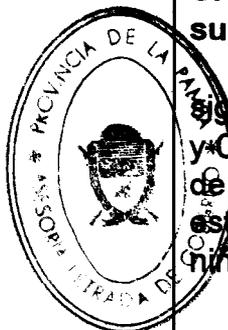
**3.1) El apellido es la designación común a todos los miembros de una familia.-Los hijos adquieren el apellido por vía de filiación y no de herencia, por lo que es independiente de la voluntad paterna o de la del hijo.-**

**El art. 6 de la ley de nombre otorga tanto a los progenitores como al hijo a partir de los 18 años de edad, la posibilidad de solicitar la agregación del apellido materno y el doble apellido paterno.-**

**Esta facultad cuando es ejercida por los padres, necesita de la conformidad de ambos padres para la imposición del doble apellido paterno o la agregación del materno, opción limitada en el tiempo, pues sólo se la puede ejercer hasta el momento en que el hijo cumple 18 años.-Ello por imperio del art. 4 de la Ley nro. 18248, al determinar que "Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido del padre. A pedido de los progenitores podrá inscribirse el apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del padre o el materno, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años. Una vez adicionado, el apellido no podrá suprimirse.-"**

**4.-) Conforme los agravios expresados en autos, cabe efectuarse las siguientes cuestiones: a) ¿Resulta competente la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas para anotar la adición de apellido materno de un menor de dieciocho años? Y si resultare competente: ¿Quiénes eran en el supuesto en estudio, las personas legitimadas para solicitar la adición de apellido materno de los niños NUÑEZ, ambos menores de dieciocho años?.-**

**A la primera cuestión corresponde manifestar que en virtud de lo normado en el art. 4 del Decreto nro. 3031/89, corresponde a la Dirección General ejecutar en territorio provincial las disposiciones nacionales o locales vigentes sobre estado civil y capacidad de las personas.-**





**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 0922/00.-

Ref./NUÑEZ, Luis Omar.-  
S/Interpone Recurso de Reconsideración

DICTAMEN Nº 0501/02

1113.-

Como ejercicio de esa competencia, cabe hacer notar que el Decreto Ley nro. 8204/63 en su artículo 73 establece que las Direcciones Generales, mediante resoluciones fundadas, harán efectivas las modificaciones relativas al nombre y apellido de las personas, a pedido del interesado, de sus progenitores o sus representantes legales.-

En el entendimiento que la competencia será la que resulte de las leyes y un deber de la autoridad pública (arts. 14 y 15 N. J. de F. 951/79), la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, es competente para inscribir en sede administrativa y sin más formalismos que su solicitud por persona legitimada, la adición de apellido materno.-

Ello por imperio concordante de lo establecido en los precedentes legales citados (art. 4 del Dec. Prov. nro. 3.031/89 y art. 73 Decreto Ley nro. 8204/63).-

Sentado lo precedente, corresponde analizar la segunda cuestión, así a poco de analizar el art. 4 de la Ley nro. 18.248, resultan que son los progenitores quienes por su propio pedido pueden inscribir el apellido materno.-En consecuencia la solicitud deben formularla, de manera conjunta, ambos padres.-

Vale recordar que en el supuesto analizado, la solicitud de adición de apellido materno fue gestionada únicamente por la madre de los menores.-Corresponde, en este punto hacer lugar al planteo formulado por el padre impugnante.-

5.-) En virtud de principio de inmutabilidad del nombre consagrado expresamente en los art. 4 in fine y 15 de la Ley nro. 18.248, donde después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido, no podrán ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial, la solicitud de supresión del apellido adicionado, deberá gestionarse ante el Poder Judicial de la provincia, mediante el procedimiento establecido en los arts. 15, 16 y 17 de la Ley del Nombre de las Personas.-

6.-) Destáquese que la Ley del Nombre, trae un supuesto de recurso administrativo directo, toda vez que las resoluciones de las Direcciones del registro del Estado Civil de las personas, serán recurribles ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil correspondiente al lugar donde desempeña sus funciones, dentro de los quince días hábiles de notificadas (art. 15 in fine Ley 18.248).-

7.-) **CONCLUSIÓN:** Por lo expuesto corresponde hacer lugar parcialmente al recurso jerárquico interpuesto por el impugnante de fs. 2/3, con relación a la falta de legitimación individual que poseía la madre para solicitar la adición de apellido materno.-

Asesoría Letrada de Gobierno - Santa Rosa,  
AIC.-



30 ABR 2002

Dr. PABLO LUIS LANGLOIS  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa